

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
1100131100152022-00195-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese demanda debidamente integrada de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese poder debidamente conferido de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 07 DE MARO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152022-00174-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a las pretensiones de la demanda los actos para los cuales requiere se adjudique el apoyo en favor de la señora **ROSA INES BELLO PATIÑO**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, adiciónese al acápite de notificaciones la dirección electrónica de la parte demandante.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
1100131100152022-00201-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del origen de las causales por las cuales se está solicitando la finalización del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Simplifíquese la pretensión primera en el sentido de solicitar se decrete la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **ALIRIO VERA MONTENEGRO y CARMEN ROSA MORALES PINTO** e Inscrito en la Registraduría de Saldaña - Tolima.

TERCERO: Adiciónese a la pretensión tercera de la demanda el valor por el cual desea se fije la cuota alimentaria en favor del menor hijo común de los extremos procesales.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210067700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GILDARDO AGUIRRE RIOS
DEMANDADO : NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada **NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ** y a favor de su hija **ABBY DANIELA AGUIRRE AYA** representada por su progenitor el señor **GILDARDO AGUIRRE RÍOS**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.431.617)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la menor **ABBY DANIELA AGUIRRE AYA** representado por su progenitora la señora **NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ** y en contra de **GILDARDO AGUIRRE RÍOS**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.431.617)**,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de mayo de 2018 a agosto de 2021, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$100.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación registro civil
110013110015202100596-00

Visto el oficio allegado por la Notaria Primera de Pamplona, se ordena oficiar a dicha notaria nuevamente con el fin que suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro civil de nacimiento de **BRIGGITH SKARLETH ARGUELLO HOWARD** bajo el número 19615476 fecha de inscripción 09 de octubre de 1995.
OFICIAR (anexar copia folio 16 del plenario)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 de FECHA 07 de MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario